

**INFORME REFERENTE A LA LISTA DE CUESTIONES ELABORADA POR
EL CAT PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DEL SÉPTIMO INFORME
PERIÓDICO DE ESPAÑA**

11 de junio de 2023

**Giza Eskubideen Behatokia
Observatorio Vasco de Derechos Humanos**

Egiari Zor Fundazioa

**Konponbidearen eta Giza eskubideen aldeko Sare Herritarra
Red ciudadana para la Resolución y los Derechos Humanos**

Introducción

Las entidades Giza Eskubideen Behatokia/Observatorio Vasco de Derechos Humanos, Egiari Zor Fundazioa y Konponbidearen eta Giza eskubideen aldeko Sare Herritarra/Red ciudadana para la Resolución y los Derechos Humanos, trabajando en el ámbito territorial del País Vasco quieren remitir este informe, para exponer ciertos cambios, incluso avances, pero manteniendo ciertos focos de preocupación, sobre todo en dos ámbitos:

- Concretamente en el campo de los derechos de las víctimas de la tortura, en el contexto del conflicto vasco. Desde 2015 no se han producido nuevos casos de tortura, lo cual constata que fue una práctica íntimamente vinculada a las medidas y políticas antiterroristas. Efectivamente, el anuncio de la organización ETA de abandonar la actividad violenta hace 12 años conllevó una paulatina desaparición también de la práctica de la detención incomunicada y, con ella, de la propia tortura en el ámbito de los operativos policiales en aplicación de la ley antiterrorista. Por otro lado, investigaciones recientes concretadas en informes oficiales de los gobiernos vasco y navarro han reconocido la existencia de cómo mínimo 5.379 casos de tortura en este contexto. Sin embargo, años más tarde, estas miles de personas no se han visto acogidas institucionalmente en sus derechos de verdad, reconocimiento, justicia y garantías de no repetición, siendo que estas víctimas se enfrentan a todo un sistema que dota de impunidad y de protección a los perpetradores, del que se deriva la inexistencia de atribución/asunción de responsabilidades. Impunidad que tiene su corolario en los indultos otorgados a funcionarios públicos directamente vinculados a la práctica de la tortura, así como su promoción, ascenso y recompensa en la carrera profesional.
- En la otra cara de la moneda, personas que anteriormente fueron sometidas a tortura, y derivado de los testimonios auto-incriminatorios o que inculpaban a terceras personas, permanecen aún en prisión con condenas severas de cumplimiento íntegro, siguen sometidas al sistema penitenciario excepcional antiterrorista. Este colectivo de personas presas ve que se limita arbitrariamente su derecho al acceso a la libertad y se dificulta su resocialización, hecho constitutivo en sí mismo de un trato cruel y degradante. No obstante y a pesar de la existencia de informes recogiendo pruebas y reconociendo la realidad de los malos tratos denunciados, las condenas de estas personas no son revisadas, por lo que cientos de personas siguen cumpliendo penas de cárceles fundadas sobre pruebas ilegales al haber sido obtenidas fruto de actos de tortura. En efecto, las circunstancias actuales de inexistencia de actividad violenta y, por lo tanto, imposibilidad fáctica de reincidencia delincencial, en vez de operar de forma favorable, son respondidas con una política penitenciaria severa y arbitraria que niega un horizonte de acceso a la libertad y por lo tanto, de esperanza de resocialización para la persona presa. Tal y como analizaremos, hoy en día se están produciendo interpretaciones legales improcedentes y sin soporte legal, únicamente con la pretensión de establecer un marco de detención arbitrario. Decisiones además contradictorias entre diferentes administraciones, siendo que las Juntas de tratamiento de las prisiones vascas dependientes del Gobierno Vasco están informando favorablemente sobre su acceso a medidas de libertad y semi-libertad en base a la propia conducta objetiva del preso,

mientras que los Juzgados y Salas de la Audiencia Nacional, tribunal especial antiterrorista, están sosteniendo posiciones antagónicas para mantenerles injustamente en prisión. Este choque de interpretaciones no tiene perspectiva de solución.

En las siguientes líneas intentaremos desarrollar dichos extremos y dar respuesta también a varias de las cuestiones previas planteadas para este séptimo informe periódico. Puede comprobarse que muchas de las observaciones finales recogidas en el informe CAT/C/ESP/CO/6 continúan sin avances.

Reconocimiento y reparación a víctimas de tortura

Las víctimas de la tortura han sufrido durante años la falta de reconocimiento oficial y un tratamiento institucional de segundo grado con respecto a otras víctimas que han sufrido semejantes vulneraciones de derechos humanos de agentes no-estatales. No son lejanos los años en que las sucesivas delegaciones españolas negaban ante el CAT y otros órganos de Naciones Unidas (Relator contra la Tortura y Relator por los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, principalmente) la mera existencia de la tortura, considerándola una mera estrategia de los terroristas, siguiendo órdenes o “manuales”, para desprestigiar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, por extensión, al propio Estado.

Hoy en día, sin embargo, informes realizados a solicitud del Gobierno vasco han analizado los testimonios de tortura y malos tratos en el País Vasco en el periodo comprendido entre 1960-2014 y, mediante un método científico, avalado además por la práctica del Protocolo de Estambul, está aflorando la dimensión de esta práctica. Así, informes del Instituto Vasco de Criminología constatan ya que 4.311¹ personas en la Comunidad Autónoma vasca y otras 1.068 en la Comunidad Foral de Navarra han sido sometidas a tortura.

Las organizaciones sociales que han trabajado en el ámbito de la denuncia de la tortura durante años informan de cifras mayores. Cientos de víctimas no han podido o querido participar en el estudio previo al informe, por fallecimiento, desconfianza hacia la institución que lo realiza o, en muchos casos, por no revivir un episodio traumático en sus vidas, queriendo así evitar la retraumatización y revictimización. Al referirnos a la detención incomunicada, no podemos olvidar las personas que sufrieron tortura sin siquiera ser trasladadas a una comisaría policial (en controles de carretera, lesiones en movilizaciones, episodios de brutalidad policial...), las víctimas de malos tratos en prisión, así como las personas que sufrieron ejecución extrajudicial o desaparición forzosa por autoría policial o parapolicial. Estos cientos de hechos completarían el mapa amplio de la tortura y violencia estatal en nuestro país, en base a la definición amplia que prevé el artículo 1 de la Convención.

¹ El trabajo recabando los datos de personas víctimas de tortura se ha dado en dos tiempos, por un lado el referente a las provincias de Gipuzkoa, Bizkaia y Araba, y por otro, el referente a Navarra.

https://www.ehu.es/es/-/n_20171218-estudio-tortura

<https://www.navarra.es/es/-/nota-prensa/el-instituto-vasco-de-criminologia-presenta-a-la-consejera-ollo-el-informe-sobre-la-tortura-desde-1979-hasta-la-actualidad>

Si bien los informes tienen un valor en el reconocimiento oficial a estas víctimas y les otorgan verdad, evitando tener que reivindicar la mera existencia de la tortura, esta verdad no se corresponde, ni ha provocado una actividad de investigación oficial y de reparación institucional hacia ellas. La publicación de estos informes obtenidos tras una profunda labor de investigación no ha generado la más mínima reacción por parte del Gobierno del Estado español ni, sobre todo, de su sistema judicial. En particular, ningún fiscal ni magistrado nunca ha decidido reaccionar de oficio ante esta abrumadora cantidad de casos, consultar la documentación recogida en estos estudios, y adoptar las medidas necesarias para identificar y sancionar a los torturadores materiales y toda otra persona responsable.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal de Derechos humanos establece ya una sistemática inactividad investigatoria en los casos de tortura bajo incomunicación antiterrorista y, derivado de ella, falta de esclarecimiento de hechos y sus responsabilidades. Son ya 11 casos en que el alto tribunal europeo ha condenado a España por no investigar denuncias de torturas, lo cual puede considerarse ya que establece un patrón sistemático. Siete de estos casos señalan a Fernando Grande-Marlaska, entonces juez instructor de la Audiencia Nacional y actual ministro del Interior del Gobierno español. Este hecho constataría que desde la cúspide judicial y gubernamental se están contraviniendo obligaciones en materia de investigación y persecución de violaciones graves de los derechos humanos, obligaciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por España. Esto es coherente con la nula toma de acción ante sucesivas decisiones y recomendaciones de diversos órganos de Naciones Unidas (Exámenes Periódicos Universales, informes de Relatores Especiales tras visitas, así como quejas individuales avaladas por el Comité contra la Tortura, Comité de Derechos Humanos, etc.) solicitando la investigación de denuncias de tortura.

La falta de investigación judicial contrasta poderosamente con la estimación de autoridades gubernamentales vascas que ya sitúan en 5.379 los casos documentados de tortura. La inactividad de judicatura o de fiscalía para interesarse por semejante estimación, es imposible de entender. Ya sea para confrontarla por fraudulenta, ya sea para validarla y reabrir los casos, lo que no se puede asumir es que nadie se dé por aludido. Cierto es que, añadido a la indiferencia judicial, sobre estos casos está operando una doble losa de impunidad: los casos producidos entre 1960 y 1977 estarían sometidos a la Ley de Amnistía que impide su investigación, legislación ya señalada por diferentes Relatores para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. En ese sentido, apuntar que el Estado parte no ha avanzado en el ámbito práctico de “colaborar con la justicia argentina y extraditar a las personas investigadas por los delitos de tortura cometidos durante el franquismo”, ni ha iniciado “sus propias actuaciones penales” tal y como el Comité solicita en el párrafo. 14. Esto es especialmente grave porque con la reciente aprobación de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, su artículo 2 establece un cauce para ello: “Todas las leyes del Estado español, incluida la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, se interpretarán y aplicarán de conformidad con el Derecho internacional convencional y consuetudinario y, en particular, con el Derecho Internacional Humanitario, según el cual los crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidio y tortura tienen la consideración de imprescriptibles y no amnistiabiles”. Sin embargo, esta previsión, sin más desarrollo normativo y sin un cauce para su materialización, no ha producido ningún efecto práctico en el sentido apuntado por el Comité: ni colaboración con la justicia argentina ni apertura de casos en la jurisdicción interna. Simple papel mojado.

Por otra parte, más allá del plazo temporal de 1977 y en referencia ya a delitos no sometidos a la ley de amnistía, los plazos de prescripción están cerrando las vías de investigación y reparación judicial a las víctimas de la tortura en fechas recientes. Estas víctimas, en la dimensión numérica aludida, se encuentran indefensas hoy por la desidia gubernativa y judicial. Esta circunstancia vulnera el artículo 4.2 de la Convención en el sentido de que España no ha castigado esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, así como el artículo 12 en cuanto a que las autoridades competentes no han procedido a una investigación pronta e imparcial. Siguen pues sin completarse, pues, las demandas recogidas por el Comité en su anterior informe de observaciones finales.

No podemos negar que desde instituciones vascas y navarras se está intentando ofrecer reparación administrativa a estas víctimas. Efectivamente, la Ley vasca 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999 y la Ley Navarra 16/2019 de 26 de marzo de Reconocimiento y Reparación de Víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de Extrema Derecha o Funcionarios públicos, están empezando a evaluar testimonios de las personas torturadas ambos territorios para dotarles de reconocimiento administrativo.

Si bien aplaudimos el camino emprendido, debemos hacer dos críticas a estas leyes. Por un lado, establecen la condición de víctima a las personas evaluadas, pero no tiene ninguna virtualidad a la hora de impulsar un recorrido judicial penal. Es decir, establece víctimas, pero no victimarios. Reconoce torturados, pero no persigue a torturadores. Este obstáculo quedó expresamente impuesto por el Tribunal Constitucional que examinó ambas leyes, estableciendo como límite que no tendrían ninguna implicación en el ámbito penal. En segundo lugar, estas leyes reconocen torturados, pero no establecen ninguna medida de reparación, a no ser que la tortura tuviera efectos en términos de discapacidad o secuelas físicas graves. Así, no ofrece ninguna medida de reparación terapéutica, tratamiento médico de padecimientos físicos, rehabilitación psicológica-psicoterapéutica de trastornos psíquicos, psicosomáticos y psico-sociales, no otorga ayudas de corte social (ayudas para acceso al mercado laboral, vivienda, estudios...) o no tienen previsiones indemnizatorias, que si operan para otras víctimas de daños semejantes. Así pues, siguen sin verificarse las observaciones finales del Comité en referencia al artículo 12 de la Convención en referencia a la debida reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación, reclamada por este Comité en sus anteriores observaciones finales (párrafo 15).

Por último, si bien constatamos que el régimen de incomunicación no ha venido aplicándose, este se mantiene en vigor y no se prevé su abolición. En ese sentido, las solicitud del Comité de que se brinde “información actualizada sobre las medidas adoptadas para eliminar el régimen de incomunicación (párr. 17 y CAT/C/ESP/CO/6/Add.1, párrs. 10 y 11)” debemos de asegurar que no se ha producido ningún avance, manteniéndose vigente y, por lo tanto, vulnerándose el principio de garantía de no repetición.

La doble victimización de las personas la tortura

Añadido a la falta de investigación, en los últimos tiempos se está prodigando un relato de legitimación y glorificación de gravísimas vulneraciones de derechos humanos atribuibles al Estado. Podemos constatar que, en el contexto de lo que se ha venido a llamar la “batalla por el relato”, algunos responsables políticos e institucionales que han tenido importantes responsabilidades en terrorismo de Estado, incluida la tortura, se están prodigando en declaraciones que no solo enaltecen o legitiman estos hechos sino humillan o insultan a sus víctimas, generándoles una doble victimización. También han mostrado el conocimiento de hechos y la cercanía con la toma de decisiones de practicarlos, cuando no su proximidad a los autores materiales. Entre estos casos podríamos referirnos a declaraciones del ministro del Interior entre noviembre de 1993 y mayo de 1994, Antoni Asunción que desveló que su predecesor, José Luis Corcuera, que ocupó el cargo entre 1988 y 1993, era el responsable del envío de al menos, una carta bomba que acabó con la vida del cartero José Antonio Cardosa González, de 22 años, en un portal de Errenteria el 20 de septiembre de 1989. En la misma línea, el 6 de noviembre de 2022 el exministro del Interior José Barrionuevo entre los años 1982 a 1988, en los que se desarrolló la actividad de los grupos parapoliciales GAL, bajo la cobertura gubernamental. Así se desprende además de sus declaraciones recientes, en que se vanagloria de que dio órdenes para secuestrar al refugiado en territorio vasco bajo administración francesa Larretxea Goñi y que cuando descubrieron que ese grupo policial "se equivoca" de persona, secuestrando al ciudadano francés Segundo Marey y asumió libertarlo para no "causar más desorden". Por último, el ministro de Interior y Justicia entre 1993-1996 Juan Alberto Belloch realizó unas declaraciones el 4 de diciembre por las que asume conocía las actividades en vulneración de derechos humanos del jefe de la lucha antiterrorista en el País Vasco, general Rodríguez Galindo. En sus palabras, “como luchador antiterrorista, Galindo era el mejor», pero torturar a detenidos vascos «era lo único que hacía mal». Precisamente, en uno de los poquísimos casos que la justicia pudo esclarecer sus responsabilidades, Galindo acabaría años después condenado a 75 años de cárcel por el secuestro, torturas y muertes de dos jóvenes refugiados.

Estas declaraciones no se pueden considerar un hecho aislado, simples declaraciones descontextualizadas sobre las memorias de responsables institucionales. Estas declaraciones constituyen un patrón de legitimación de sus actuaciones, de establecer un relato de que la gravísima vulneración de derechos humanos por parte del Estado y su total falta de investigación e impunidad estuvo justificada.

Pero sin embargo, uno de los hechos más dolorosos para las víctimas de la tortura ha constituido el ascenso a Arturo Espejo Valero a la categoría de Teniente General de la Guardia Civil así como a jefe del Mando de Apoyo de la Cúpula de la Guardia Civil. Estas decisiones han sido realizadas por el Ministerio de Defensa y de Interior respectivamente. Espejo tuvo vinculación en el caso de torturas y muerte de Mikel Zabalza Garate, reconocido oficialmente a través de la Ley vasca 12/2016 como víctima de vulneración del derecho a la vida por las torturas practicadas mientras permanecía detenido en dependencias del cuartel de la Guardia Civil de Intxaurrondo, dejando en evidencia la inverosimilitud de la versión oficial mantenida por el Gobierno Central.

Interpelados en el Congreso y Senado, tanto el Ministro de Interior Grande-Marlaska como el presidente de gobierno, Pedro Sánchez, se refugiaron en la falta de investigación y determinación penal de las responsabilidades del ahora Teniente General Espejo. Efectivamente, en esa negativa a esclarecer estos casos esta precisamente el origen de la impunidad y posteriores ascensos, condecoraciones y recompensas otorgadas a perpetradores de violencia de estado. Hecho que, tenemos constancia, humilla, insulta y revictimiza a sus víctimas, negando en la práctica sus derechos al reconocimiento y reparación. Si bien este Comité instaba al Estado español a combatir la impunidad y que enjuiciara a los culpables de cometer tortura continúa siendo una cuestión sin abordar en el Estado español.

Según el **Artículo 10** de la Convención el Estado debe incluir en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley la educación y la información completa sobre la prohibición de la tortura. El Comité solicita información al respecto en el párrafo 17. Estas prácticas relatadas anteriormente operan exactamente en la dirección opuesta, enviando a los funcionarios públicos el mensaje de que aplicar la tortura, además de recompensa y promoción profesional, es motivo de orgullo. Todo ello relacionado con los **artículos 12 y 13** y en respuesta y referencia directa a las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 19) sobre la lucha contra la impunidad en los casos de tortura y malos tratos y ausencia de investigaciones exhaustivas y eficaces.

Situación de las personas sometidas al sistema penitenciario excepcional antiterrorista

No se pueden negar avances en esta materia penitenciaria, principalmente revertiendo la dispersión y alejamiento de este colectivo en prisiones de toda la geografía del Estado español, que impedía su arraigo y asimismo, penalizaba injustamente a sus familias. Esta práctica ya fue señalada por los Relatores contra la Tortura y por los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo como un trato cruel e inhumano. El fin de esta política, trayendo a los presos a su entorno geográfico y social es un paso en la dirección adecuada, que si bien no está culminada, puede hacerlo en próximos meses. Las observaciones finales referentes al **artículo 2 y al artículo 11 (párrafo 22)**, si bien se han dado pasos en la dirección adecuada dando fin a la aplicación generalizada de la dispersión penitenciaria y aislamiento a los presos y presas vascas, no es menos cierto que todavía existen cuestiones que no se ajustan a la Convención y se mantienen importantes escollos en los itinerarios de acceso a la libertad que están encontrando, principalmente ante el Tribunal antiterrorista del que dependen, la Audiencia Nacional.

El criterio para acceder a un tercer grado va ligado a las condiciones de resocialización de la persona presa. Es decir, cuando una persona presa está preparada para hacer vida normalizada en semilibertad, se le debe progresar a tercer grado. Todo ello está sujeto a los informes técnicos sobre la evolución del preso en prisión, de si existe riesgo de reincidencia o no, de que vaya a disponer de acogida en el exterior o no, de que tenga o no prevista una forma de mantenerse o ganarse la vida por sí misma o por ayuda de su entorno, etc. Y en este orden de cosas, todos estos presos, habiendo cumplido la mitad de su condena, son idóneos para progresar a tercer grado y alcanzar la semilibertad. Así los están avalando

técnicamente los propios profesionales de instituciones penitenciarias que les atienden, ya que consideran, encajan en los parámetros marcados por la legislación y reglamento penitenciarios. Sin embargo, estos criterios favorables se bloquean desde la Audiencia Nacional, instancia judicial ajena a estos procesos.

Efectivamente son varios los casos de presos que, habiendo accedido al 3er grado penitenciario concedidos por las Juntas de Tratamiento Penitenciario y por lo tanto, han podido acceder a la libertad bajo estrictas condiciones, han sido anulados en la Audiencia Nacional, tras ser recurridos por la fiscalía. Dichos autos se apoyan en interpretaciones contrarias a Derecho, exigiendo condiciones (arrepentimiento, repudio expreso de sus actos, solicitud de perdón a las víctimas, colaboración y delación ante la justicia, participación en procesos de justicia restaurativa...) que la ley no avala. Así, se infravalora o desprecia los escritos que los presos/as van presentando en materia de reconocimiento del daño causado y que contienen declaraciones claras de responsabilización por sus actos, reconocen el sufrimiento o dolor generado en las diferentes personas víctimas de esa violencia, respetan o expresan su pesar por esta situación y se comprometen en la no reiteración, rechazando a futuro todo uso de instrumentos o métodos violentos para la consecución de objetivos políticos o de otro orden. Estos escritos, avalados por los técnicos de los centros penitenciarios en su sinceridad, profundidad y en el marco de la propia evolución del preso, son suficientes legalmente para el acceso a derechos penitenciarios.

Es tal la extensión de la denegación de permisos que aquellos de salida por unos días, que en términos ordinarios se empiezan a disfrutar tras una cuarta parte de cumplimiento, son denegados a personas presas que están a punto de cumplir íntegramente sus penas. Sin duda, actuaciones arbitrarias, desproporcionadas, contrarias a ley y al principio de resocialización y arraigo de la persona presa.

Estas decisiones judiciales son precedidas de campañas políticas y comunicativas de poderosísimos lobbies, desde posiciones muy ideologizadas, que niegan un nuevo escenario político, que niegan el principio de aplicación de la ley en base al contexto político y que frenan procesos que se derivan de una aplicación normalizada de la legislación penitenciaria ordinaria.

Además del negativo impacto que tiene a nivel humano sobre la persona presa que ha iniciado ya su itinerario de reintegración, queremos alertar especialmente de la frustración que estas resoluciones provocan en las propias personas y entre sus familiares. Y las frustraciones no aportan a la consolidación de las garantías de no repetición.

Por otra parte, una nueva circunstancia ha tenido implicaciones importantísimas en la legitimidad de las penas impuestas bajo esta legislación excepcional antiterrorista. Nos referimos al caso Atristain contra España. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha condenado al Estado español por no permitir en 2010 acceder a su abogado defensor a Xabier Atristain, entonces detenido en régimen de incomunicación y, por lo tanto bajo un sistema con varios de sus derechos conculcados. Instrumentos de Naciones Unidas se han posicionado contra este régimen por favorecer la práctica de la tortura. La Sala Tercera del Tribunal de Estrasburgo concluye que se vulneró el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto a los derechos a un juicio justo y a una asistencia legal elegida

por el detenido. El fallo asegura que la prohibición de elegir abogado «fue tal que socavó la equidad del proceso penal posterior, en la medida en que la declaración inicial inculpativa del demandante fue admitida como prueba». Pues bien, este ciudadano fue condenado a 17 años de cárcel.

Así, a la vista de esta condena, la Audiencia Nacional le dejó en libertad inmediatamente a la espera de que el Tribunal Supremo revisara la sentencia. Sin embargo, ese tribunal, en un acto de desacato a Estrasburgo, decidió en junio dejar como estaba el fallo y, en apenas unas horas, Atristain fue encarcelado de nuevo.

No es únicamente el impacto que este caso tienen en el propio Atristain, sino en la que podría tener en casos análogos, en que la aplicación de la incomunicación conculcó derechos básicos a otras personas detenidas en circunstancias similares y que, a día de hoy, cumplen condenas soportadas bajo sus declaraciones autoinculpativas o bajo testimonios de otros acusados, arrancadas en dichas circunstancias. Es decir, en vulneración del **artículo 15** de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece que “ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento”. El Comité solicita información al respecto, en el párrafo 29.

Por todo lo anteriormente dicho, consideramos que la Comunidad internacional debe facilitar la aplicación de una política penitenciaria de carácter ordinario, que ponga punto final a esta situación. No privilegios, pero tampoco discriminaciones, en base a políticas excepcionales antiterroristas que han venido a ser la práctica común durante largos años.

Caso concreto de Iñigo Cabacas

El Comité solicita información en el párrafo 25 al respecto del caso concreto de la muerte por pelletazo de goma de Iñigo Cabacas. Expresar que el proceso terminó por sentencia del Tribunal Supremo avalando la sentencia de la Sección primera de la Sala de lo Penal Audiencia Provincial de Bizkaia. En ella se condena a un miembro de la Ertzaintza, jefe del operativo, a dos años de prisión y cuatro de inhabilitación por un delito de homicidio por imprudencia profesional grave. Pena sin efectos prácticos, ya que el policía no ingresó en prisión y al estar ya jubilado, no opera la inhabilitación.

Sin embargo, la sentencia, ahora firme, impone un relato muy contundente de hechos sobre irregularidades en el uso de las armas, registro de su empleo, desproporción en el uso de la fuerza, ocultación de pruebas y obstaculizando la investigación que “ha actuado como un esquema de impunidad”. Esta sentencia debía tener desarrollo en el ámbito disciplinario, de tal manera que el Departamento asumiera responsabilidades internas para dirimir esos aspectos, ahora ya en el relato judicial de hechos. Pues bien, la Consejería de Seguridad indicó que no se abriría ninguna investigación interna, porque de los seis ertzainas encausados, cinco ya no pertenecen al Cuerpo, por jubilación o incapacidad permanente avalada por un médico por el “coste personal” que sufrieron derivado de este caso. Por todo ello, no se les puede aplicar el código disciplinario. El sexto, un agente de base, lo único que

hizo, según el consejero, fue seguir las órdenes de disparar, razón por la que en ningún caso podría ser sancionado internamente.

Habría también responsabilidades de mandos y otros agentes que intervienen dando las ordenes de empleo de las escopetas lanza-pelotas, que limpian inmediatamente las armas y no realizan los registros de empleo de proyectiles o que obstaculizaron de otras maneras el curso de la investigación. Sin embargo, el consejero no quiso hacer extensivas a ellos las responsabilidades explicitadas en la sentencia.

La familia mostró su enorme dolor por el cierre en falso del caso, marcado por la impunidad y la falta absoluta de adopción de responsabilidades, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo-disciplinario.